

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11993. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11993; asimismo, del análisis efectuado al ocurso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado “RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”, hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 317/2014

ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 32,631, el auto descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1073/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11993, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL
[Handwritten mark]

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año que transcurre se notificó al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

NOVENO.- En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluído su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 317/2014

que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

UNDÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie

se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

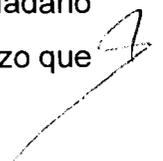
ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.



En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11993 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer un acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el C. [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que

el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. *De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.*

Algunos Precedentes:

*Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 317/2014

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido

Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día quince de octubre de dos mil catorce. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO